

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA DE LO PENAL**

**JUICIO PENAL: No. 209-2013**

**RESOLUCION: No. 466-2013 - SALA PENAL**

**PROCESADO: PEDRO MIGUEL DELGADO CAMPAÑA**

**OFENDIDO: ESTADO ECUATORIANO**

**RECURSO: APELACIÓN DEL AUTO QUE NIEGA LA  
PRISIÓN PREVENTIVA**

**POR. USO DOLOSO DE DOCUMENTO FALSO**

- 117 -

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD  
DEL PUEBLO SOBERANO, LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE  
LA REPÚBLICA, LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE  
NACIONAL DE JUSTICIA

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA  
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL**



**Jueza Ponente: Dra. Lucy Blacio Pereira**

**Apelación del auto que niega la prisión preventiva**

Quito, 26 de abril de 2013.- Las 12h00

**VISTOS:** (209-2013) Una vez que se ha realizado la audiencia oral pública y de contradictorio para resolver la apelación del auto que niega la solicitud de prisión preventiva, interpuesta por el Fiscal General del Estado, conforme a lo dispuesto en los artículos: innumerado tercero posterior al artículo 5, innumerado posterior al artículo 325 y artículo 345 del Código de Procedimiento Penal, para resolver se considera:

### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 08 de abril de 2013, a las 14h30, se llevó a cabo la Audiencia de Formulación de Cargos, solicitada por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, en la cual el mentado Fiscal resolvió dar inicio a la etapa de Instrucción Fiscal, por cuanto consideró que existen elementos de convicción suficientes para imputar al señor Pedro Delgado Campaña la conducta delictiva tipificada en el artículo 341 del Código Penal, y sancionada en el artículo 339 ibídem, e igualmente solicitó se disponga la prisión preventiva del ciudadano Pedro Miguel Delgado Campaña, a fin de asegurar la comparecencia de este al proceso, solicitud que fue negada por el Juez Nacional doctor Vicente Robalino Villafuerte.<sup>1</sup>

### **II. COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 184 de la Constitución de la República, 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, 172 y 343 del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal conformado por la doctora Lucy Blacio Pereira, Jueza Nacional Ponente; doctor Johnny Aylluardo Salcedo, Juez Nacional; y doctor Richard Villagómez Cabezas, Conjuez Nacional, en reemplazo de la doctora Gladys

<sup>1</sup> Cuaderno de la Corte Nacional de Justicia, folio 84 "(...) por el momento, por la excepcionalidad de la medida no se dispondrá esa prisión preventiva"

Terán Sierra, Jueza Nacional, por licencia de esta conforme se desprende del oficio No. 781-SG-CNJ-IJ de fecha 19 de abril de 2013, es competente para conocer la apelación del auto que niega la prisión preventiva en contra del señor Pedro Delgado Campaña, dictado por el doctor Vicente Robalino Villafuerte, Juez Nacional, el 08 de abril de 2013.

No se ha impugnado la competencia del Tribunal ni a la Jueza, Juez, y Conjuez que lo integramos.

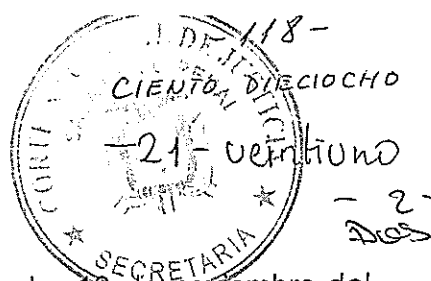
### III. AUDIENCIA ORAL

**3.1 Intervención del doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado**, quien en lo principal expresa: **3.1.1** A fin de demostrar que se hayan cumplidos los requisitos del artículo 167<sup>2</sup> del Código de Procedimiento Penal para que proceda la prisión preventiva, corresponde hacer referencia a los elementos de convicción recogidos por Fiscalía en la investigación y que sirvieron de base para formular cargos en contra del ciudadano Pedro Miguel Campaña Delgado; así entre los principales elementos de convicción que obran del proceso menciona los siguientes:

**3.1.1.2** Certificación conferida por el economista Víctor Albán Romero, Presidente del Colegio de Economistas de Pichincha, en el que se señala que el señor Pedro Delgado obtuvo una matrícula provisional del Colegio de Economistas de Quito signada con el No 037 de fecha 12 de octubre de 1994, hasta que el señor Pedro Delgado pudiera presentar los documentos necesarios para obtener esa matrícula definitiva, sin embargo de ello, el señor Pedro Delgado nunca llegó a presentar su título de economista.

---

<sup>2</sup> Artículo 167 del Código de Procedimiento Penal "Prisión preventiva.- Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio. 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio.



3.1.1.3 Copia certificada del Decreto Ejecutivo 934, de fecha ~~10 de~~ <sup>11 de</sup> noviembre del 2011, suscrito por el señor economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, mediante el cual designa al economista Pedro Delgado Campaña, como su delegado al Directorio del Banco Central.

3.1.1.4 Copias certificadas del acta No 036 de 11 de noviembre del 2011, celebrada por el Directorio del Banco Central del Ecuador, en cuyo contenido del acta se advierte que el funcionario Pedro Delgado Campaña interviene en calidad de economista estampando su firma al final del acta en mención.

3.1.1.5 Certificado de consulta de títulos, del portal de la página web de la Secretaría Nacional de Educación Superior Ciencia Tecnología e Innovación, registrados en favor del señor Pedro Delgado, en el cual aparece que el señor Pedro Miguel Delgado Campaña ostenta el título de magíster en economía otorgado por el INCAE BUSSINESS SCHOOL, con fecha de registro de 23 de marzo del 2012, con la observación "*Registro bajo revisión e investigación con las IES*".

3.1.1.6 Certificación conferida por la licenciada Elizabeth Arévalo, Directora de Recursos Humanos del Banco Central del Ecuador, de fecha 2 de enero del 2013, en la misma se indica que en la carpeta personal del señor Pedro Miguel Delgado, ex presidente del Directorio de la institución, no existe copia del título de tercer nivel que lo acredite como economista.

3.1.1.7 Memorándum de SENESCYT, registro 2013-0063-MI del 4 de enero del 2013, suscrito por la señora Ximena Alexandra Escobar García, asesora de SENESCYT, a través del cual certifica que en la base de datos del Sistema Nacional de Educación Superior no consta registro alguno que certifique que el señor Pedro Miguel Delgado Campaña ostenta un título profesional de tercer nivel.

3.1.1.8 Oficio 08-2013-SG de fecha 7 de enero del 2012, suscrito por el doctor Santiago Jaramillo Herdoíza, Secretario General de la Universidad Católica del

Ecuador, quien en lo principal certifica que: *"del estudio de los documentos que reposan en la Secretaría de la Facultad, se desprende que el estudiante Delgado Campaña Pedro Miguel no ha finalizado su plan de estudios y por lo tanto no ha obtenido el título de economista"*.

3.1.1.9 Oficio de SENESCYT, de 18 de enero del 2013, suscrito por la doctora Rina Pasos Padilla, al que adjunta copia de oficio sin número de fecha 7 de enero del 2013, remitido por el señor Arturo Condo, quien es el Rector del INCAE BUSSINESS SCHOOL, cuyo contenido dice: *"el título de máster en Economía Empresarial emitido al señor Delgado en 1993 carece de validez, por consiguiente el nombre del señor Pedro Miguel Delgado Campaña, ha sido eliminado de la lista de graduados de esa institución"*.

3.1.1.10 Resolución 001-2013, emitido por la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, la misma que en su artículo primero resuelve: *"suprimir el registro del título extranjero de máster en economía otorgado por el INCAE BUSSINESS SCHOOL de Costa Rica al señor Pedro Delgado Campaña"*.

3.1.1.11 Certificación de fecha de 18 de enero del 2013, suscrita por el señor doctor José Guerrero Ponce, Procurador de la Universidad San Francisco de Quito, en la misma que consigna que el señor Pedro Miguel Delgado Campaña, se ha desempeñado como profesor de este centro de educación superior desde el mes de enero de 1991 al 31 de enero de 1997 y que como sustento para ser profesor de esa Universidad el señor Pedro Delgado entregó copias fotostáticas del título de economista otorgado por la Pontificia Universidad Católica, expedido el 31 de mayo de 1990, adjunta una copia del título economista del señor Pedro Miguel Delgado Campaña.

3.1.1.12 Oficio TJ-713-NJ-13-52, de 17 de enero del 2013, suscrito por el Secretario Nacional Jurídico de la Presidencia de la República, adjuntando copias certificadas



de los documentos que fueron entregados por el señor Arturo Condo, Rector del INCAE BUSSINESS SCHOOL a esa secretaría por intermedio de la Embajada en Costa Rica, acompañada de varios documentos en los que consta: en copia simple un documento que representa un título de economista; conferido por la Universidad Católica del Ecuador que el señor Pedro Delgado había entregado en el INCAE previo a obtener su título de máster en Economía Empresarial.

**3.1.1.13** oficio No 29-2013-SG, de 22 de enero del 2013, suscrito por el señor doctor Santiago Jaramillo Herdoíza, Secretario General de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, en el mismo que certifica: *"revisados los registros de la Secretaría General de la PUCE no se encuentra que se haya inscrito en el registro de títulos otorgados por la PUCE un título de economista con el nombre del Pedro Delgado Campaña, el No 1086 al que hace referencia en su comunicación pertenece a otra persona"*.

**3.1.2** A criterio de Fiscalía, son estos elementos de convicción, en conjunto con otros que obran del proceso, los que sustentan la acusación Fiscal en contra del procesado Pedro Miguel Campaña Delgado, por el delito de uso doloso de documento falso, quien utilizaba dicho documento en todos sus actos a sabiendas de la falsedad del mismo, e incluso consciente que dicho título le correspondía a otra persona, es así que utilizo dicho título para legalizar en el SENESCYT un título de maestría obtenido en Costa Rica; considera Fiscalía que esta conducta antijurídica se adecua al tipo penal establecido en el artículo 341<sup>3</sup> del Código Penal, y sancionado en el artículo 339<sup>4</sup> ibídem; Por otra parte se sostiene que *"hubo una cantidad de actos continuados, un delito continuado, que tiene lugar cuando el mismo sujeto realiza con idéntica resolución criminal varias acciones constitutivas de una infracción penal, se trata de un solo delito con una serie de hechos concretos*

<sup>3</sup> Artículo 341 del Código de Procedimiento Penal "En los casos expresados en los precedentes artículos, el que hubiere hecho uso, dolosamente, del documento falso, será reprimido como si fuere autor de la falsedad."

<sup>4</sup> Artículo 339 del Código de Procedimiento Penal "Será reprimida con pena de seis a nueve años de reclusión menor, cualquiera otra persona que hubiere cometido una falsedad en instrumentos públicos, en escrituras de comercio o de banco, contratos de prenda agrícola o industrial o de prenda especial de comercio, en escritos o en cualquier otra actuación judicial: Ya por firmas falsas; Ya por imitación o alteración de letras o firmas; Ya por haber inventado convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos, o por haberlos insertado fuera de tiempo en los documentos; Ya por adición o alteración de las cláusulas, declaraciones o hechos que esos documentos tenían por objeto recibir o comprobar."

cometidos por el mismo autor en virtud de una vinculación interna y externa (...) hay varios indicios correlacionados entre ellos mismos, que nos hacen presumir que el señor Pedro Miguel Delgado Campaña hizo uso doloso de ese documento falso de manera continuada para ejercer varios cargos administrativos, incluso cargos académicos en las universidades ecuatorianas; por lo tanto, se cumple otro de los presupuestos previstos en el Código Penal". Con estos antecedentes, considera el señor Fiscal General del Estado, que se han presentado indicios varios y suficientes para solicitar la prisión preventiva del señor Pedro Delgado, tanto más que se señaló día y hora para que rinda su versión el procesado, y esta versión nunca se la practicó, además el señor Pedro Delgado no ha presentado documentación que acredite su permanencia en el Ecuador, y su arraigo laboral y social que permita ordenar una medida sustitutiva, siendo evidente que el señor Delgado reside en Miami y que su decisión es no regresar al Ecuador; por lo tanto al haberse cumplido los requisitos del artículo 167 del Código de Procedimiento Penal, solicita se ordene la prisión preventiva del señor Pedro Miguel Delgado Campaña. Finalmente señala el Fiscal General del Estado, que el delito de uso doloso de documento público falso se ha cometido de manera continuada a partir del 10 de noviembre de 2011, en territorio ecuatoriano.

**3.2 Intervención del imputado Pedro Miguel Delgado Campaña,** representado por el abogado **Juan Carlos Carmigniani,** matrícula 12.132, en lo principal expresa que: **3.2.1** El señor Juez de primera instancia negó el pedido solicitado por la Fiscalía, argumentado que no existían elementos suficientes para poder dictar una orden de prisión, que los artículos 76<sup>5</sup> y 77<sup>6</sup> numerales 1 y 11 de la Constitución

---

<sup>5</sup> Artículo 76 de la Constitución de la República "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria. 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la

-120-  
CIENTO VEINTE  
-23- Veintifés  
-4-  
Cecilio

prescriben que todo juez podrá ordenar medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, en este sentido se sostiene que todo juez debe aplicar de forma prioritaria, medidas cautelares alternativas a la prisión de libertad, contempladas en la ley, siempre que estas no sean necesario de acuerdo a las circunstancia, la personalidad de la persona infractora y las exigencias de reinserción social de la persona sentenciada. Se dice que el mandato constitucional que es la norma suprema en este país, establece que la prisión preventiva puede ser postergada como medida de última aplicación, pues en forma prioritaria debe optar, todo Juez, por cualquiera de las medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva, o

---

menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa. c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones. d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento. e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto. f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento. g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto. j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo. k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto. l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

<sup>6</sup> Artículo 77 de la Constitución de la República "En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley. (..) 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley."



aquellas previstas en la Ley, y para ello son determinantes las circunstancias y la personalidad del infractor. Por otra parte se alega que no hay ningún elemento que advierta de la peligrosidad social del señor Delgado como para pretender dictar una orden de prisión preventiva. Finalmente expresa que el señor Pedro Delgado ha comparecido al expediente y ha solicitado en varias ocasiones a la Fiscalía, que al encontrarse impidió de salir de los Estados Unidos de Norteamérica se le recepte su versión en este país que es en donde está domiciliado; se indica que existe una ausencia absoluta de garantías para el señor Delgado, y que no se han reunido los requisitos del artículo 167 y por lo tanto se solicita se ratifique la orden del Juez de primera instancia, esto es negar el pedido de prisión preventiva, ya que esto es una medida de carácter excepcional, y los jueces tienen la obligación de imponerla, siempre y cuando no hayan otras medidas alternativas.

#### **IV CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

**4.1 Con relación a la apelación,** el Código de Procedimiento Penal en el artículo 172 establece que *"El procesado o el fiscal, pueden apelar de la orden de prisión preventiva impuesta o negada por el juez de garantías penales cuando consideren que hubo errónea valoración de los elementos aportados por las partes para la adopción de la resolución. Su trámite se realizará conforme a lo establecido en el presente Código. La impugnación y la concesión del recurso no tendrán efecto suspensivo, ni serán causa que obstaculice la prosecución de la investigación fiscal o del proceso. Para conocer y resolver la apelación, se enviará copia del proceso al superior. La Sala a la que le corresponda, resolverá por el mérito de lo actuado en un plazo de cinco días; de no hacerlo, el superior jerárquico impondrá a los respectivos jueces la multa de un salario mínimo vital por cada día de retraso; si el atraso fuere causado por una de las salas de la Corte Nacional la sanción será impuesta por el tribunal en Pleno, con exclusión de los jueces que incurrieron en el retraso."*, y el artículo 343 *ibidem* señala *"Procede el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de sobreseimiento y de inhibición por causa de incompetencia. 2. De las sentencias dictadas en proceso simplificado, proceso abreviado y las que declaren la*

culpabilidad o confirmen la inocencia del acusado. 3. Del auto que concede o niega la prisión preventiva. En este caso el recurso se lo concederá en efecto devolutivo.

**4.2 Respecto a la prisión preventiva,** la Constitución de la República establece en el artículo 77 que: *"En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley"* en concordancia el artículo 159 del Código de Procedimiento Penal, establece que: *"A fin de garantizar la inmediación del procesado al proceso y la comparecencia de las partes al juicio, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido, el juez podrá ordenar una o varias medidas cautelares de carácter personal y/o de carácter real. En todas las etapas del proceso las medidas privativas de libertad se adoptarán siempre de manera excepcional y restrictiva, y procederán en los casos que la utilización de otras medidas de carácter personal alternativas a la prisión preventiva no fueren suficientes para evitar que el procesado eluda la acción de la justicia. Se prohíbe disponer medidas cautelares no previstas en este Código.",* el artículo 160 ibídem dice que: *"Las medidas cautelares de carácter personal, son: (...) 13) La prisión preventiva."* Y el artículo 167 ibídem ordena que: *"Cuando el juez de garantías penales lo crea necesario para garantizar la comparecencia del procesado o acusado al proceso o para asegurar el cumplimiento de la pena, puede ordenar la prisión preventiva, siempre que medien los siguientes requisitos: 1. Indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública; 2. Indicios claros y precisos de que el procesado es autor o cómplice del delito; y, 3. Que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año. 4. Indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado*

*para asegurar su comparecencia al juicio. 5. Indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio."*

De la transcripción de estas normas se infiere con absoluta claridad que la prisión preventiva encuentra su fundamento en asegurar la comparecencia del imputado al proceso, a fin de garantizar el normal desarrollo del mismo hasta su finalización con la resolución que corresponda, haciendo efectivos los derechos constitucionales de seguridad jurídica<sup>7</sup>, debido proceso<sup>8</sup>, y acceso a una tutela judicial efectiva, en franco cumplimiento de los principios procesales de inmediación y celeridad<sup>9</sup>.

#### **4.3 Análisis y decisión del Tribunal:**

El artículo 77 de la Constitución de la República en los numerales 1 y 11 establecen como ultima ratio la prisión preventiva, previendo las medidas alternativas a las privativas de libertad.

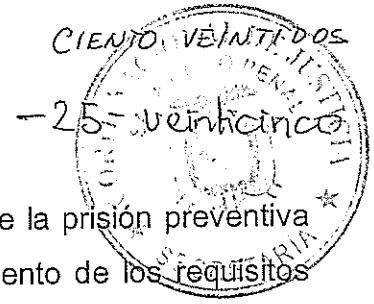
El artículo 76 ibídem determina como una garantía del debido proceso el principio de legalidad adjetiva que dice que solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

---

<sup>7</sup> La Constitución de la República, en su artículo 82 consagra el derecho a la seguridad jurídica, así textualmente señala: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". Al respecto la Corte Constitucional, para el periodo de transición en sentencia No. 021-10-SEP-CC de fecha 11 de mayo del 2010, indica: "*Es la necesidad de certeza y seguridad jurídica uno de los principios que alimentan el núcleo duro del deber ser de las formalidades y solemnidades que caracterizan a los procesos en derecho, sin embargo, la seguridad jurídica no se agota en las meras formas, pues en muchos casos dichas formalidades y solemnidades podrían ser el mecanismo de perpetuación de una injusticia o un sinrazón jurídico. Esta Corte estima que la seguridad jurídica es uno de los resultados de la certeza que otorga el cumplimiento de la normalidad jurídica en el tiempo y a lo largo del proceso, siempre y cuando dichas normas sean justas y provoquen desenlaces justos, y cuya inobservancia sea la razón y esencia misma de una sentencia, pues lo contrario configuraría una situación jurídica injusta, irrita o fraudulenta*".

<sup>8</sup> La Constitución de la República consagra en el artículo 76 el derecho al debido proceso, así textualmente señala: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)". La Corte Constitucional en sentencia de 01 de junio de 2009, expresa que "(...) *En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones judiciales, con sujeción a las garantías constitucionales y legales, como límite de la función punitiva del Estado, / Hay debido proceso desde un punto de vista material, si se respeta los fines superiores como la libertad, la dignidad humana, la seguridad jurídica y los derechos constitucionales como la legalidad, la controversia, la celeridad, la publicidad, la prohibición de la reforma in pejus, y el doble procesamiento por los mismos hechos...*".

<sup>9</sup> Artículo 75 de la Constitución "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley." Artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial "El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades."



Para el desarrollo del principio de legalidad respecto de la prisión preventiva corresponde a este Tribunal de Justicia, verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 167 del Código de Procedimiento Penal:

Respecto al numeral 1, estos es, indicios suficientes sobre la existencia de un delito de acción pública, los hechos imputados por Fiscalía – titular de la acción penal- se circunscriben al acto típico, antijurídico y culpable, previsto en el artículo 341 y sancionado en el artículo 339 del Código Penal, correspondiente a uso doloso de documento público falso, que a criterio de la Fiscalía es continuado a partir del 10 de noviembre del 2011, dentro del territorio ecuatoriano, pues así consta de los documentos que han sido señalados por Fiscalía y no impugnados por la defensa del procesado.

Respecto al numeral 2, indicios claros y precisos de que el procesado es presunto autor del delito imputado, al respecto se ha de precisar que existe un solo procesado al que Fiscalía en audiencia oral, pública y de contradictorio ha atribuido presunta participación penal en calidad de autor, conforme a la documentación presentada por Fiscalía y no impugnada por el procesado.

Respecto al numeral 3, que se trate de un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, la sanción prevista para el delito de uso doloso de documento público falso, por determinación del artículo 339 del Código Penal, tiene una escala penal que oscila entre 6 y 9 años de reclusión menor, por lo que se cumple este requisito.

Respecto al numeral 4, indicios suficientes de que es necesario privar de la libertad al procesado para asegurar su comparecencia al juicio. De las alegaciones efectuadas por los sujetos procesales se establece que el ciudadano Pedro Miguel Delgado Campaña, se encuentra actualmente en la ciudad de Miami, Estados Unidos de Norteamérica, lo que imposibilita su comparecencia a este proceso, tanto más que es su decisión soberana el no acudir a este proceso por asuntos de naturaleza migratoria personal, lo que no constituye motivo suficiente para su ausencia en relación con el proceso del cual tiene pleno conocimiento y ha ejercido

todos los medios de defensa que le franquea la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos y la Ley.

Respecto al numeral 5, indicios suficientes de que las medidas no privativas de libertad son insuficientes para garantizar la presencia del procesado al juicio, en la especie no se ha dictado medidas cautelares personales en contra del ciudadano procesado, sino únicamente medidas cautelares reales, pese aquello, según lo expresado por su defensor él ha decidido no regresar al Ecuador y comparecer al juicio arguyendo asuntos de no contar con documentos de identidad, lo que evidencia la insuficiencia de estas medidas cautelares reales para lograr su inmediación.

Por lo anteriormente expuesto, por unanimidad este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, acepta el recurso de apelación interpuesto por el señor doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, consecuentemente se dispone la prisión preventiva del ciudadano procesado Pedro Miguel Delgado Campaña, casado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1705573481, de nacionalidad ecuatoriana, de 50 años de edad, radicado en Miami, debiéndose oficiar a la Policía Nacional. Ejecutoriada esta providencia, dejándose copias certificadas de lo actuado por este Tribunal en el expediente respectivo, acumúlese los originales al juicio principal a cargo del Juez Nacional, doctor Vicente Robalino Villafuerte. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**Dra. Lucy Blacio Pereira**  
**JUEZA NACIONAL PONENTE**

  
**Dr. Johnny Ayluardo Salcedo**  
**JUEZ NACIONAL**

  
**Dr. Richard Villagómez Cabezas**  
**CONJUEZ NACIONAL**

Certifico.-

  
**Dra. Martha Villarroel Villegas**  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**